



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 398 -2025-GM-MPI

ICA, 28 NOV. 2025

VISTO: Informe Legal N° 428-2025-OAJ-MPI, FUT N° 5293-24 de 04/04/24, Informe Legal N° 3413-2024-AL/VMGW-GTTSV-MPI, Cédula de Notificación N° 010995, Resolución de Gerencia N° 3273-2024-GTTSV-MPI, Expediente Administrativo N° 18149-24, Informe Legal N° 0152-2025-AL/JBR-GTMU-MPI, Oficio N° 0166-2025-GTMU-MPI, Y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 279272, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo establecido con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, CONCORDANTE CON LA Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico, aplicable para la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico general;

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales;

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° “Toda potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los principios especiales de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Tipicidad, Irretroactividad, Concurso de Infracciones, Causalidad, Presunción de Ilícitud, Culpabilidad, Non Bis In Ídem”;

Pese que, tal como lo establece el decreto supremo D.S. N° 016-2009-MTC, que, notificado el infractor con el documento de imputación de cargo, podrá presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinente.

Dicho plazo para la presentación de descargo es de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, Artículo 2.2 de la Ley 27444;

Cabe recalcar, que la figura de la alegación ha sido regulada como requisito indispensable solo para aquellos procedimientos de gravamen para los administrado (por ejemplo, sancionadores, fiscalización, tributarios, etc.), en los que la autoridad deberá otorgar vista de la causa por un lapso no menor de cinco días para presentar su alegato a manera de apreciación final sobre lo actuado, bajo la pena de producir indefensión e invalidar la decisión final.

Para su ejercicio de lo mencionado reviste trascendencia el factor oportunidad, ya que, con el fin de no sustraer al conocimiento de los interesados, ninguna de las piezas o actos procesales integrantes del expediente y que serán estimados para pronunciar la decisión, debe permitirse su ejercicio dentro del periodo que se extiende a partir de la última actuación instructiva (generalmente, la prueba) hasta el momento inmediatamente anterior al pronunciamiento de la decisión administrativa. Teniendo esta finalidad, el alegato nos revela mayor importancia por cuanto brinda la opción para replicar las argumentaciones de la contraparte y



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



reforzar los propios fundamentos de hecho o de derecho, en cuanto hayan sido contestados, mejorando sus posibilidades de éxito;

Siendo que, la alegación debe concentrarse en analizar y presentar sistemáticamente las pretensiones planteadas en el procedimiento, en la sustentación razonable de cómo lo actuado (fundamentalmente, la prueba) abona en favor de lo pretendido, así como en una síntesis de las apreciaciones conclusivas expuestas de modo tal que este documento bien puede auxiliar al administrador para formular su decisión;

Que, FUT N° 5293-24 de 04/04/24 el administrado TUPAC YUPANQUI LLABRES JUAN PABLO, presenta su solicitud de pago voluntario;

Que, con Informe Legal N° 3413-2024-AL/VMGW-GTTSV-MPI de fecha 19 de abril del 2024, el asesor legal del área legal de la GTTSV, remite el presente informe al Gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, dando por concluido el proceso administrativo sancionador;

Que, con Cédula de Notificación N° 010995 de fecha 17/09/2024, se notifica la Resolución de Gerencia N° 3273-2024-GTTSV-MPI de fecha 19/04/2024;

Que, con Resolución de Gerencia N° 3273-2024-GTTSV-MPI de fecha 19/04/2024, concluye en su ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR CONCLUIDO LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES, en base al reconocimiento expreso y cancelación de la deuda por parte del infractor TUPAC YUPANQUI LLABRES JUAN PABLO, sobre las PIT's: N° de Recibo 063080495 063080497 Fecha del Recibo 03/09/2021 03/09/2021 PIT'S 215880 215879 Código de Infracción M.28 M.24 Fecha de Infracción 29/08/2021 29/08/2021 Placa del Vehículo SIN PLACA SIN PLACA, en consecuencia, el archivamiento del procedimiento administrativo sancionador, en virtud de los considerandos precedentes., ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la responsabilidad administrativa y disponer la acumulación de puntos correspondientes, al infractor TUPAC YUPANQUI LLABRES JUAN ABLO identificado con DNI N° 43641404; de acuerdo a las PIT's antes mencionadas en el artículo primero de la presente resolución.

Que, con Expediente Administrativo N° 18149-24 de fecha 25/11/24, el administrado recurrente, presenta su escrito de Nulidad, contra la Resolución de Gerencia N° 3273-2024-GTTSV-MPI;

Que, con Informe Legal N° 0152-2025-AL/JBR-GTMU-MPI de fecha 16 de junio del 2025, el presente informe legal, considera elevar los actuados al superior jerárquico para su evaluación;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, con Oficio N° 0166-2025-GTMU-MPI de fecha 16 de junio del 2025, el Gerente de Transporte y Movilidad Urbana de la MPI, remite el presente Oficio al Gerente Municipal, con la finalidad de evaluar la nulidad cursada por el interesado;

Que, en vista al análisis correspondiente, este Superior Jerárquico advierte, que, del escrito de solicitud de Nulidad de Oficio, en el extremo de sus fundamentos de hechos, mencionados sobre, "NO TENER VALOR LEGAL PORQUE SE HA LEVANTADO EN PUNTOS EN PROCESO Y NO EN PUNTOS FIRMES", por lo que en ese extremo es de advertir que la dicho argumento no ocurre en la resolución materia de controversia estando debidamente motiva, por lo que se reemplaza el razonamiento jurídico por opiniones subjetivas o juicios de valor, que pretende acogerse el administrado recurrente para anular el acto administrativo. No hay una relación lógica entre los hechos, el derecho aplicado y la conclusión, que menciona. En esas líneas de ideas del caso en concreto que nos cita NO OCURRE que la presente Resolución de Alcaldía N° 3273-2024-GTTSV-MPI, HAYA INCURRIDO en un INDEBIDA Motivación;

Que, en vista al análisis correspondiente, este Superior Jerárquico advierte, de que el SOAT (Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito) es un seguro de carácter obligatorio para todos los vehículos que circulan en el territorio, dependiendo del marco normativo local. Su finalidad es garantizar la atención médica inmediata y la indemnización a las víctimas de accidentes de tránsito, sin importar quién sea el responsable del siniestro. Siendo de Carácter obligatorio: Todo vehículo motorizado (auto, moto, camioneta, bus, etc.) debe contar con un SOAT vigente para poder circular por la vía pública. Siendo consecuencia el no portar o no contar con el incurrir en Infracción grave: conducir sin SOAT vigente constituye una falta sancionada por las normas de tránsito. En esas líneas de ideas del caso en concreto que nos cita NO OCURRE que el administrado haya ofrecido en instancia inferiores, menos aún en esta instancia superior, medio probatorio idóneo, que sustente lo manifestado, careciendo de objetividad su alegato y postura en este extremo;

Que, en vista al análisis correspondiente, este Superior Jerárquico advierte, que, del escrito de solicitud de Nulidad de Oficio, en el extremo de sus fundamentos de hechos, mencionados sobre, "CIRCULAR SIN PLACA DE RODAJE". Por lo tanto, en este extremo, debe advertirse que, al tratarse de un hecho constatado, la acción de fiscalización realizada por el efectivo policial constituye un acto que el administrado puede desvirtuar mediante la presentación de medios probatorios, tanto físicos como virtuales en ese instante.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Sin embargo, al no haberse presentado o dado a merito un parte policial, que acredite lo contrario de lo alegado por el administrado recurrente, las afirmaciones del administrado recurrente carecen de objetividad, pues no existe medio probatorio que sustente el accionar efectuado durante la intervención policial. Cabe precisar que el tema sustancial gira en torno al SOAT (Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito), el cual constituye un seguro de carácter obligatorio para todos los vehículos que circulan en el territorio nacional, conforme al marco normativo vigente. En esas líneas de ideas del caso en concreto que nos cita NO OCURRE que el administrado haya ofrecido en instancia inferiores, menos aún en esta instancia superior, medio probatorio idóneo, que sustente lo manifestado, careciendo de objetividad su alegato y postura en este extremo, menos aún en el extremo de la Circulación placa de rodaje:

Que, la Nulidad de un acto administrativo puede ser declarada o como consecuencia de la interposición de un recurso impugnatorio o de oficio, cuando es la propia autoridad la que ante la necesidad de satisfacer el interés general respetando el principio de juridicidad observa su propia actividad e identifica un vicio que es tan grave que no cabe otra opción más que eliminar al acto emitido y extirparla del ordenamiento jurídico: este supuesto es regulado en el artículo 213.1 del TUO de la Ley N ° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N ° 004-2019-jus, que establece: "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede **declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes**, siempre que agraven el **interés público** o **lesionen derechos fundamentales**., 213.2 la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometido a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (-)". Que, en relación a las causales de nulidad de un acto administrativo, el Artículo 10 del TUO de la Ley N ° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N ° 004-2019-JUS, precisa:

"Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, a derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Por lo que es de entenderse, que el Art. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico al que expidió. Según Ponce y Muñoz citaron a García de Enterría y Baca Oneto, para retratar la esencia de la nulidad de pleno derecho, la cual a juicio de estos autores radica en su transcendencia general por cuanto dejan la afectación de interés personales y trascienden a la repercusión sobre el interés general. De esta manera, que el interesado consienta el acto, no lo convalida, en tanto que nadie puede consentir un acto que sobre pasa su propia esfera individual y trasciende al ámbito de lo general. En esa misma línea, la nulidad de oficio se justifica;

Que el numeral 11.1 y 11.2 del Artículo 11 del TUO de la Ley N 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004 2019-JUS. Prescribe: "Artículo 11.- Instancia competente para declarar la Nulidad. - 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título II Capítulo II de la presente

Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocido y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo 11.3 La resolución que declare la nulidad dispone, además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, es de entenderse que el ordenamiento jurídico establece dos vías para declarar la nulidad de un acto administrativo: I) la Instancia de Parte (esto es, a través de la interposición de un recurso impugnatorio), y II) De oficio (por parte de la Autoridad competente)





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, ante la constatada invalidez del acto administrativo surge como directa consecuencia la nulidad, entendida como el castigo jurídico para los actos incursos en alguna causal que priva de sus efectos jurídicos que el acto estaba llamado a producir, por ende, no habrá nulidad si el vicio no es constatado y declarado. En ese contexto, son elementos de validez de un acto administrativo: la competencia, objetivo o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular. Por tanto, el vicio en la regularidad del procedimiento exigido radica en la necesidad de identificar cuando nos encontramos frente a la carencia de una "norma esencial procedimiento" y distinguirla de la prescindencia de normas no esenciales del procedimiento, que a contrario sensu no conducirá a la sanción de nulidad, señala Morón Urbina que existe tal vicio cuando, un acto administrativo es emitido a través de un procedimiento distinto al legalmente establecido-aunque coincida parcialmente con este cuando se omita un trámite obligado por alguna disposición legal o derivados del debido proceso (por ejemplo, carecer de algún dictamen preceptivo antes de la decisión, de las formas de votación calificada en los órganos colegiados, o privar del derecho al debido proceso); y, cuando se dicte alguna resolución faltando totalmente al procedimiento del cual debiera derivarse. Obviamente este caso es el más grave, porque no se trata de haberse afectado algún trámite previsto en la ley, sino de la falta absoluta del procedimiento administrativo imperativo para generar el acto, de tal manera que la autoridad expide una decisión desprovista totalmente de juridicidad;

Que, el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe: 7) 11.3 La resolución que declara la dispone, además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido. (..);

Que, respecto al artículo 139° inciso 3° de la Constitución, cabe considerar que la tutela jurisdiccional efectiva, es un derecho de las personas para que se haga justicia en sus casos concretos y se resuelvan sus problemas, lo que en el caso de los procesos judiciales de Nulidad de Resolución o acto administrativo supone el cumplimiento sin condicionantes por parte de los funcionarios encargados de cada Municipalidad, de lo dispuesto en una sentencia judicial que resuelva un conflicto o controversia jurídica sobre la materia. La importancia de la tutela jurisdiccional efectiva está vinculada con acreditar la verdad de los hechos y derecho aplicable, ello es resaltado por el Tribunal Constitucional en el expediente N. 2488-2002-HC/TC, sentencia del 18 de marzo de 2004, en la cual ha señalado lo siguiente: "21. No es posible garantizar el derecho a la verdad, ni ningún otro derecho, si no existe tutela judicial efectiva. El derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido por nuestra Constitución en su artículo 139.3, cobra especial relevancia ante casos de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



violaciones de los derechos humanos, dada su naturaleza de medio de protección de los derechos y de contradictor de la impunidad. Este sentido del derecho a la tutela judicial efectiva ya está previsto en el artículo 3, literal "a" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo". Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en su artículo 25.1, **Que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención**;

Que, debemos rescatar la enorme importancia del derecho a acceder a una tutela jurisdiccional efectiva, ya que ello permite acceder a otros derechos, como el derecho a tener una decisión justa en procedimiento administrativo, así como otros derechos cuando estamos frente a la necesidad de corregir información que consta en los archivos o registros de las propias Municipalidades, **como sería el caso de corregir o declarar la Nulidad a un acto administrativo**;

Que, en ese sentido debemos entender que un acto administrativo, que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, debe ser tomado por la administración para subsanar el posible vicio que aqueja a uno de sus actos, para poder revisar el acto administrado emitido, ya que, debemos tener en cuenta que aun la administración mejor organizada e intencionada es susceptible de incurrir en error, o por los menos de dictar actos objetables por cualquier causa, **POR ESA RAZÓN LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS PREVEN LA POSIBILIDAD QUE SE PUEDEN REVISAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS TANTO EN SEDE ADMINISTRATIVA COMO EN EL PODER JUDICIAL**;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°127-2025-AMPI, el alcalde delega al Gerente Municipal la facultad de resolver los Recursos de Reconsideración de sus Propios actos, así como los de apelación presentada por los administrados respecto de aquellos actos administrativos emitidos por los órganos jerárquicamente dependiente, conforme a la normativa vigente de acuerdo con el Art. 12 numeral 17 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con la Ordenanza Municipal N° 044-2024-AMPI;

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Supremo N.º 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N.º 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de **NULIDAD DE OFICIO**, formulada por el administrador **TUPAC YUPANQUI LLABRES JUAN PABLO** incoada contra la Resolución de Gerencia N ° 3273-2024-GTTSV-MPI de fecha 19 de abril del 2024, la cual resolvió declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por el infractor **TUPAC YUPANQUI LLABRES JUAN PABLO**, respecto a la PIT N° 215880 con código de Infracción de Tránsito M.28 de fecha 29/08/2021 y la PIT N° 215879 con código de Infracción de Tránsito M.24 de fecha 29/08/2021 impuesta al vehículo sin placa de rodaje, por las consideraciones expuesta en la presente resolución;

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana - MPI, además de la Sub Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial - MPI, de cumplimiento de la realización de las acciones administrativas correspondientes.

ARTICULO TERCERO. - DECLARAR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 numeral 228.2 inciso d) del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N°004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 50 de la Ley N°27972-Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR al secretario general de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado y a las Gerencias y Sub Gerencias Pertinentes de la MPI, la presente resolución con las formalidades de Ley.

ARTÍCULO QUINTO. - PUBLICAR la presente resolución en la página del Portal Institucional.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL